

TEMA 42. LOS CUASICONTRATOS

1. Consideraciones generales acerca de la figura

El artículo 1.089 del Código Civil enumera entre las fuentes de las obligaciones a los cuasicontratos. Los considera como fuente autónoma de obligaciones, junto a la ley, los contratos, los delitos y los cuasidelitos. Con ello se hace nuestro Código Civil eco de una tradición milenaria que se remonta a la Compilación justiniana.

El Código civil define la categoría de los cuasicontratos afirmando que “son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero” (artículo 1.887 del Código Civil). La licitud diferencia precisamente a esta fuente de obligaciones que es el cuasicontrato de la que origina las de reparación del daño causado por intervenir en el acto u omisión cualquier género de culpa o negligencia (artículo 1.902 del Código Civil).

Tomando como punto de partida y abreviando la definición legal que nos ofrece el Código Civil, puede decirse que el cuasicontrato es un acto (hecho voluntario) lícito, no contractual, productor de obligaciones.

Dos cuasicontratos regula nuestro Código Civil (cuasicontratos típicos):

- a) La gestión de negocios ajenos sin mandato (artículos 1.888-1.894 del Código Civil).
- b) El pago (o cobro) de lo indebido (artículos 1.895-1.901 del Código Civil)

La pregunta que se nos plantea a continuación es la de si hay o son posibles, otros cuasicontratos, además de los regulados por la ley (cuasicontratos atípicos). Para el Prof. Albaladejo, a pesar de reconocer que alguna sentencia del T.S. se inclina por la afirmativa, él entiende que la respuesta debe ser negativa.

2. Origen de los cuasicontratos

El cuasicontrato no es sino producto de un error histórico. Así., habiéndose estimado que algunos hechos generadores de obligaciones guardan cierta semejanza con determinados contratos, se habló de que dichas obligaciones nacían *quasi ex contractu* (como un contrato). Mas, después, alterando el orden de las palabras, esta expresión se sustantivó, pasando a hablarse de obligaciones que nacían *ex quasi contractu*. Con lo que, en adelante se llegó a considerar, no que había obligaciones nacidas “como de un contrato”, sino obligaciones nacidas de un “como-contrato” (cuasicontrato).

En tal error incurrió nuestro Código Civil, copiando su principal modelo, como lo fue el Código civil francés de 1804.

El cuasicontrato es una categoría totalmente abandonada en la doctrina y Códigos más modernos (alemán, italiano de 1942), que no la acogen como figura autónoma.

3. La gestión de negocios ajenos sin mandato

A. Concepto y caracteres

Aunque, como regla, hay que partir de la base de que nadie debe inmiscuirse en los asuntos ajenos, la ley, pensando principalmente en la hipótesis de que alguien, ante la pasividad del interesado, se ocupe de las cosas de otro, regula la denominada gestión de negocios ajenos (artículos 1.888 a 1.894 del Código Civil).

Hay gestión de negocios ajenos, cuando una persona (gestor) se encarga de un asunto de otra (dueño del negocio) en interés de ésta y lícitamente, pero sin obligación de hacerlo (voluntariamente), y sin que el interesado ni se oponga ni le haya dado poder para ello.

El artículo 1.888 del Código Civil no define la gestión de negocios, sino que se limita a describir el supuesto: “el que se encarga voluntariamente de la gerencia o administración de los negocios de otro sin mandato de éste”.

De esta descripción conceptual de la figura pueden deducirse los siguientes rasgos que la configuran:

- a) Falta de toda obligación, legal o voluntaria, de asumir la gestión.
- b) Gestión de un negocio ajeno (encargarse de un asunto de otro).
- c) Hacerlo sin que el interesado se oponga ni haya dado poder para ello. Nadie debe inmiscuirse en asuntos que su dueño está en disposición de gestionar, por sí o por mandatario, y mucho menos si hay una prohibición de él.
- d) Asunto lícito
- e) Que la gestión sea útil para del *dominus*.

B. Asunto gestionado

El asunto o negocio que se gestiona puede ser de cualquier índole: tanto jurídica como meramente material. Por ejemplo, administrar una finca de otro, que el *dominus* tiene descuidada, pagarle ciertas contribuciones para que no le sea impuesto recargo, reparar desperfectos en la casa del vecino para que no sufra perjuicios mayores.

C. Ratificación de la gestión

a) *Gestión ratificada*: si el dueño ratifica – expresa o tácitamente – la gestión, se producen los efectos del mandato. Así lo establece el artículo 1.892 del Código Civil. Por tanto, los derechos y obligaciones de los interesados son los que habrían surgido si el gestor hubiere sido mandatario del dueño.

b) *Gestión no ratificada*: a falta de ratificación hay lo siguiente:

1. Obligaciones del gestor:

- El gestor está obligado a continuar la gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí (artículo 1.888 del Código Civil). Esta es una obligación lógica, no se constriñe a nadie a inmiscuirse en los asuntos ajenos, pero cuando alguien lo hace voluntariamente, no se le debe permitir dejarlos, cuando le plazca, aunque estén a medio resolver.
- En el desarrollo de su gestión está obligado a obrar con la diligencia propia de un buen padre de familia – grado de diligencia medio – (artículo 1.889 del Código Civil). Por excepción, el gestor puede realizar operaciones arriesgadas si

el *dominus* tenía por costumbre hacerlas, según se deduce a contrario del artículo 1.891 del Código Civil.

- También el gestor queda obligado a rendir cuentas de su gestión. El Código Civil no la recoge expresamente pero la presupone.
- Asimismo, el gestor está obligado a entregar al dueño al terminar la gestión todo lo recibido en virtud de su actuación.

2. Responsabilidad del gestor:

- El gestor responde de los perjuicios que por su culpa – culpa o negligencia – se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione (artículo 1.889 del Código Civil). La responsabilidad de los gestores, cuando fuesen dos o más, será solidaria (artículo 1.890 del Código Civil).
- También responde el gestor del caso fortuito, cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés del dueño al suyo propio (artículo 1.891 del Código Civil).
- Se permite al gestor delegar en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, respondiendo entonces de los actos del delegado (artículo 1.890 del Código Civil).

3. Obligaciones del dueño:

- El dueño ni queda obligado a nada ni responde por la gestión en sí, si el gestor actuó con ánimo liberal o, aun sabiendo que el asunto es ajeno, lo gestionó en interés propio.
- En cambio, el dueño es responsable de las obligaciones contraídas en su interés y deberá indemnizar al gestor los gastos hechos en el desempeño del asunto, así como los perjuicios que hubiese sufrido con tal motivo cuando (artículo 1.893 del Código Civil): “aproveche las ventajas de la misma” o ésta “hubiese tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno”.

D. Gestiones especiales

Como la gestión de negocios ajenos, puede recaer sobre cualquier clase de asuntos, hay un caso de la misma si una persona da alimentos a otra en puesto del obligado a hacerlo, o sufraga gastos funerarios cuya satisfacción no le corresponda. Ello viene regulado en el artículo 1.894 del Código Civil.

4. El cobro de lo indebido

A. Concepto y caracteres

Hay pago (cobro) de lo indebido cuando se entrega y recibe en concepto de pago alguna cosa que no había derecho a cobrar del que paga, y que, por error, ha sido entregada (artículo 1.895 del Código Civil).

Hay pago indebido, no sólo si se pagó lo no debido, sino también, por el exceso, si erróneamente se paga más de lo debido.

De conformidad con lo planteado, se requiere pues para poder hablar de pago de lo indebido:

- a) Que haya tenido lugar el pago.
- b) Que entre quien paga y quien cobra no exista la obligación pagada. O exista sólo en cuantía menor, en cuyo caso, hay pago indebido por el exceso.
- c) Que haya sido hecho por error de quien paga. Error que radica en creer (equivocadamente) que existía, a favor de quien cobra y a cargo de quien paga, la obligación pagada. Tal error puede ser de cualquier clase:
 - La deuda existe, pero vincula a personas distintas del que da y recibe el pago.
 - No ha existido nunca entre el que da y recibe ninguna relación obligatoria, o la que existió se ha extinguido con anterioridad al pago.
 - Existe una deuda entre el *solvens* y el *accipiens*, pero el *solvens* ha entregado una cantidad mayor de la debida, o bien otra cosa distinta de la que se pactó como objeto de la prestación a que se obligó.

B. El error y su prueba

La prueba de haber realizado el pago incumbe al que pretende haberlo hecho, lo mismo que el error con que lo realizó. Establece en este sentido el artículo 1.900 del Código Civil que “la prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó”.

De la prueba del error, o, lo que es lo mismo, de que no existía obligación, se exime al que prueba que pagó, cuando el que cobró niegue haber recibido el pago (artículo 1.900 del Código Civil). Ello por la obvia razón de que la realidad de la situación aconseja estimar que la negación del pago permite racionalmente pensar que el que niega, confiesa de manera implícita que no se le debía lo pagado. Ante la negativa, se presume el error; o, lo que es lo mismo, se presume que no existía obligación, y por tanto, que el pago fue indebido.

El artículo 1.901 del Código Civil sienta una presunción de error favorable al *solvens*. Establece que “se presupone que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra justa causa”.

C. Consecuencias del pago de lo indebido

El que recibe el pago indebido contrae básicamente la obligación de restituir, y, además, si obró de mala fe, la de indemnizar los perjuicios producidos.

a) *Si el que recibe el pago de lo indebido es de buena fe:*

- Asume la obligación de restituir:
 - o Habiendo recibido una cosa en concepto de genérica, debe restituir otro tanto de igual especie y calidad.
 - o Habiendo recibido una cosa en concepto de cierta y determinada, debe restituirla, y si la enajenó, su precio o lo que hubiese tomado a cambio.
- Por lo que atañe a sus derechos en cuanto al abono de gastos y mejoras hechos en la cosa, son los que corresponden al poseedor de buena fe.

b) *Si el que recibe el pago de lo indebido es de mala fe:*

- Asume la obligación de restituir:
- Asume la obligación de restituir:
 - o Habiendo recibido una cosa en concepto de genérica, debe restituir otro tanto de igual especie y calidad.
 - o Habiendo recibido una cosa en concepto de cierta y determinada, debe restituirla, y si la enajenó, su precio o lo que hubiese tomado a cambio.
- Abonar el interés legal cuando de trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa los produjese.
- Responder de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa (salvo los procedentes de caso fortuito) y de los perjuicios que se irrogasen al *solvens* hasta que la recobre.

La acción para exigir la restitución prescribe a los 15 años (artículo 1.964 del Código Civil).